
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Isidor Fernández, S.R.L.

Abogado: Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.

Recurrido: Coydisa, S.R.L.

Abogada: Licda. Keidy Amparo de la Cruz.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Isidor Fernández, S.R.L., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes que rigen la materia en República Dominicana, con RNC 1-12-09998-9, con domicilio social establecido en la calle Altagracia esquina calle Restauración, edificio núm. 5 de la ciudad de la Romana, debidamente representada por su gerente Héctor Emilio Isidor Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021376-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073312-1, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa núm. 97 de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la avenida Bolívar, edificio núm. 507, apartamento núm. 202, Condominio San Jorge, sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Coydisa, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-24-02880-9, con asiento social en la calle Eduardo Martínez Saviñón esquina calle Florinda Soriano, edificio núm. 17, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente José R. Ariza Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Keidy Amparo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574535-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, 7mo. piso, suite 701 del edificio Biltmore I, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 522-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión promovido por la parte apelante, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, incoado por la compañía Constructora Isidor Fernández, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 830/2014, de fecha 14 de julio del año 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por

haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales que rigen la materia. TERCERO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 830/2014, de fecha 14 de julio del año 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por todas y cada una de las razones plasmadas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: Condenando a la entidad, Constructora Isidor Fernández, S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Keidy Amparo de La Cruz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Isidor Fernández, S.R.L. y como parte recurrida Coydisa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda interpuesta en primer grado estuvo fundada en el cobro de facturas supuestamente pendientes de pago por la actual recurrente; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,272,786.79; **c)** la demandada primigenia apeló esa decisión, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al debido proceso y derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley no. 834 de 1978, artículos 69, 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, desnaturalización de documentos, motivos imprecisos, falta de base legal, violación al debido proceso y derecho de defensa, violación al artículo 109 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68, 69 numerales 4 y 10, 74, numeral 4 de la Constitución de la República; **tercero:** desnaturalización de los hechos, desnaturalización de documentos, motivos imprecisos, falta de base legal, violación al debido proceso y derecho de defensa, violación al artículo 109 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68, 69 numerales 4 y 10, 74, numeral 4 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación e incorrecta aplicación de los artículos 1234, 1235, 1315, 1334, 1335 y 1347 del Código Civil, del artículo 62 de la Ley No. 2859 sobre cheques, del artículo 109 del Código de Comercio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68, 69 numerales 4, y 10, 74 numeral 4 de la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos, falta de base legal, violación del debido proceso y derecho de defensa.

En el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al

desestimar el medio de inadmisión aduciendo que no fue solicitado en audiencia contradictoria, lo que es erróneo. Además, por indicar que no hay pruebas de que las facturas hayan sido finiquitadas, sin percatarse de que le fueron aportados elementos tendentes a demostrar el pago de la obligación contraída.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada actuó bien al desestimar el medio de inadmisión, ya que según el acta de audiencia la alegada inadmisión no fue propuesta. Asimismo, establece dicha parte, que la recurrente admitió la deuda y no demostró estar liberada.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes. En ese sentido, cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia. En el caso, tal y como se alega, el medio de inadmisión planteado ante la alzada por la entonces apelante, hoy recurrente, fue desestimado por ser solicitado en el escrito ampliatorio de conclusiones y no en el contradictorio.

No obstante lo anterior, una revisión del fallo impugnado, específicamente en su página 3, permite establecer que la entidad hoy recurrente concluyó en audiencia pública solicitando “declarar inadmisibles la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad social COYDISA, S.R.L., en contra de la compañía Constructora Isidor Fernández, S.R.L. (...) por falta de objeto, calidad e interés”. De manera que, contrario a lo analizado por la corte, dicha jurisdicción se encontraba en condiciones de ponderar el referido pedimento incidental, por lo tanto, se configura en el caso el vicio de falta de respuesta a conclusiones formales.

Adicionalmente, se observa que la corte rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación, motivada en lo siguiente: “que al examinar minuciosamente las piezas que conforman el dossier en cuestión, la Corte no encuentra soporte jurídico alguno que la puedan llevar a la comprobación, de que ciertamente las facturas que ahora se reclama su pago en la demanda en referencia, hayan quedado debidamente saldadas; ya que las facturas a las cuales hace referencia el recurrente en apelación y que dicen fueron saldadas, no armonizan con las facturas que sustentan la demanda en cobro de pesos que ahora se ventila, como es el caso de las facturas Nos. A010010010100000058, de fecha 15 de octubre de 2009; A10010010100000068, de fecha 21 de diciembre de 2009; A10010100000067, de fecha 21 de diciembre de 2009; A010010010100000078, de fecha 22 de diciembre de 2009; Factura proforma de fecha 15 de febrero del 2010; 0075-2010, de fecha 07 de abril del 2010; 0078-2010 de fecha 12 de mayo de 2010; A0100100100000079 de fecha 22 de diciembre de 2009; 0086-2010, de fecha 15 de junio de 2010; 0092-2010, de fecha 12 de julio de 2010; y que en el legajo de documentos como se deja previamente establecido, no existe prueba alguna que demuestren que las pre señaladas facturas hayan quedado finiquitadas, de lo que se deduce, que las mismas todavía detentan toda una vigencia para exigir el cobro de estas, como bien lo ha encaminado el acreedor y ahora recurrida en apelación”.

La parte recurrente depositó ante esta Corte de Casación el inventario de fecha 8 de mayo de 2013, debidamente sellado como recibido por la alzada, documento que hace constar haberse depositado los recibos de ingresos elaborados por Coydisa, S.A., núms. 0053, 0074, 0088, 0102, 0110, 0114, 0119, 0124, 0131, 0137, 0143, 0160 y 0224, los cuales tienen por concepto saldo y abono a diversas facturas de las que se reclaman en justicia y que fueron consideradas por la corte como no pagadas.

Si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que, debido a ello, no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos documentos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Como consecuencia de lo anterior, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso

de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. Al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios denunciados; por lo tanto, el omitir la alzada ponderar los indicados recibidos de ingreso que indudablemente influenciarían en su decisión por ser relevantes, ha incurrido en el vicio invocado, lo que justifica la casación de la sentencia.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 522-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.